

CALENDARIO DE GUARDIAS DE LOS JUZGADOS DE MÓSTOLES

ENERO	Jº	FEBRERO	Jº	MARZO	Jº	ABRIL	Jº
1-5	2	1-2	1	1-2	5	1-6	5
6-12	3	3-9	2	3-9	1	7-13	1
13-19	4	10-16	3	10-16	2	14-20	2
20-26	5	17-23	4	17-23	3	21-27	3
27-31	1	24-28	5	24-30	4	28-30	4
				31	5		

MAYO	Jº	JUNIO	Jº	JULIO	Jº	AGOSTO	Jº
1-4	4	1	3	1-6	3	1-3	2
5-11	5	2-8	4	7-13	4	4-10	3
12-18	1	9-15	5	14-20	5	11-17	4
19-25	2	16-22	1	21-27	1	18-24	5
26-31	3	23-29	2	28-31	2	25-31	1
		30	3				

SEPTIEMBRE	Jº	OCTUBRE	Jº	NOVIEMBRE	Jº	DICIEMBRE	Jº
1-7	2	1-5	1	1-2	5	1-7	5
8-14	3	6-12	2	3-9	1	8-14	1
15-21	4	13-19	3	10-16	2	15-21	2
22-28	5	20-26	4	17-23	3	22-28	3
29-30	1	27-31	5	24-30	4	29-31	4

Nota informativa: La duración de la guardia es de ocho días, comenzando el martes de cada semana, hasta el martes de la semana siguiente. Ahora bien, se considera que el octavo día se está de guardia solo a los efectos de celebrar los juicios rápidos que se hubieren producido durante dicha semana de guardia.

También hay que tener en cuenta que el relevo del Juzgado de guardia se produce a las nueve horas del día en que comienza dicha guardia (cada martes).

(03/4.094/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el recurso de suplicación número 5.723 de 2008-L seguido ante la Sección Segunda de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 659 de 2007 del Juzgado de lo social número 19 de Madrid, promovidos por don Juan José Martín Moreno, don José María Fernández Esteban, don Juan José Sánchez Valle, don Felipe Tercero Pascual, don Adao Manuel Da Costa Cuña, don Baches Ioan, don Maricelus Mihael Oancea, don Nicusor Dutu y don Marian Boarcea, contra "Placadur, Sociedad Limitada", don Roberto Serradell Pinto y Fondo de Garantía Salarial, sobre extinción de contrato, con fecha 21 de enero de 2009 se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Fallo

Que desestimando el recurso de suplicación formulado por don Juan José Martín

Moreno, don José María Fernández Esteban, don Juan José Sánchez Valle, don Felipe Tercero Pascual, don Adao Manuel Da Costa Cuña, don Baches Ioan, don Maricelus Mihael Oancea, don Nicusor Dutu y don Marian Boarcea, contra la sentencia número 78 de 2008, de fecha 29 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de lo social número 19 de Madrid, en autos número 737 de 2007, seguidos a su instancia, contra "Placadur, Sociedad Limitada", y don Roberto Serradell Pinto, con emplazamiento del Fondo de Garantía Salarial, debemos confirmar y confirmamos la citada resolución.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que en lo sucesivo se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a "Placadur, Sociedad Limitada", y don Roberto Serradell Pinto, en ig-

norado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 22 de enero de 2009.—
El secretario (firmado).

(03/3.095/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones número 1.086 de 2007 seguidas ante la Sección Segunda de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 708 de 2005 del Juzgado de lo social número 21 de Madrid, promovidos por don Guillermo Daniel Riera, contra "Desty Alcobendas, Sociedad Limitada", y Fondo de Garantía Salarial, sobre otros derechos laborales, con fecha 21 de enero de 2009 se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Fallamos

Que a la vista de cuanto antecede, procede la desestimación del recurso de suplica-

ción interpuesto por la representación procesal de la parte actora por falta de acción, sin hacer especial pronunciamiento de costas, ni en materia de depósitos y consignaciones, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 233 y 227.4 del Real Decreto Ley 2/1995, de 7 de abril, al gozar el trabajador recurrente del beneficio de justicia gratuita.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2827000000108606 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en

la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que en lo sucesivo se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “Desty Alcobendas, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 21 de enero de 2009.—El secretario (firmado).

(03/3.078/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Don Luis Fariñas Matoni, secretario de la Sala de lo social (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso número 3.339 de 2008, interpuesto por doña Ana Mellado Linger, contra “Asepeyo”, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y “Servicios Integrales LC, Sociedad Limitada”, sobre incapacidad temporal, ha sido dictada la siguiente resolución:

Fallamos

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por el letrado don Alberto Mansino Martín, en nombre y representación de doña Ana Mellado Linger, contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2008 dictada por el Juzgado de lo social número 16 de Madrid, en sus autos número 763 de 2006, seguido a instancias de doña Ana Mellado Linger, frente a “Servicios Integrales LC, Sociedad Limitada”, Tesorería General de la Seguridad Social, “Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales”, e Instituto Nacional de la Seguridad Social, en reclamación por incapacidad temporal, reclamación de diferencias existencia o no de caducidad infractotización empresarial, revocamos la sentencia de instancia, y teniendo por desestimada la excepción de caducidad, se devuelven las actuaciones a fin de que se dicte nueva sentencia en la que partiendo de dicha desestimación se resuelvan las demás cuestiones litigiosas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley.

Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2828/0000/00/3339/08 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.